

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2026**

Nº de Recurso: **23/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

BURGOS

00073 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J.CASTILLA Y LEON

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS

947259674

Correo electrónico:

ASM

N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE

24008 41 2 2023 0000300

RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000023 / 2026 AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000061 / 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

Rollo de Apelación número 23/2026

Audiencia Provincial de León (Sección 3ª)

Rollo número Procedimiento Ordinario 61/2024

S E N T E N C I A N.º 73/2026

Señores:

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Dña. Isabel Durán Seco

En Burgos a 19 de mayo de 2026

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia (RPL 23/2026) la causa procedente de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª (PO 23/2026), seguida por delito de tentativa de asesinato, contra Dña. Berta, cuyas circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la mencionada, representada por la Procuradora Dña. Rosa María Rodríguez Pérez y asistida por el Letrado D. Juan Mario Caunedo Pérez; recurso de apelación interpuesto por la ACUSACIÓN

PARTICULAR, Dña. Elvira, representada por el Procurador D. Miguel Ángel Díez Cano y asistida por el letrado D. Carlos López Fuertes; y adhesión en parte al recurso de la Acusación Particular por el MINISTERIO FISCAL y **Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Isabel Durán Seco.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, en fecha 27 de octubre de 2025, en la que se declaran probados los siguientes hechos: «Del conjunto de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se declara probado lo siguiente:

Berta, se encontraba el 29.4.23 sobre las 21:30 horas aproximadamente, en su domicilio sito en la CALLE000 número NUM000, 1º, con su amiga Elvira, con quien había quedado para tomar algo y charlar.

En un momento de la conversación, se inició entre ambas una discusión, tras la cual Elvira decidió abandonar la vivienda, momento en el que la procesada, guiada con ánimo de acabar con la vida de Elvira, cogió un cuchillo de 10 cm de hoja y se abalanzó sobre ella y le golpeó la cabeza, para, acto seguido, asestarle al menos veinte puñaladas, en la cara, en el tórax, cuello, abdomen, y extremidades superiores.

Berta no pudo conseguir su objetivo de acabar con la vida de Elvira ya que el cuchillo se fue doblando, y además llegó a la vivienda citada su hermana, Águeda, momento que fue aprovechado por Elvira para abandonar la vivienda y dirigirse a un centro de salud cercano, donde pudieron evitar su muerte, dada la rápida asistencia médica.

Posteriormente, tras identificar Elvira la persona que la había acuchillado, siguiendo el rastro de sangre, una dotación policial acudió al domicilio de Berta, quien reconoció desde el primer momento haber sido la persona que había agredido con un cuchillo a Elvira y accedió a irse con los policías a la Comisaría, manteniendo el reconocimiento de hechos tanto en su declaración como investigada como en el acto de la vista.

A consecuencia de dicha agresión Elvira sufrió lesiones consistentes en: Traumatismo craneal, herida en zona parieto temporal, herida en región temporal derecha, dos heridas en zona cervical posterior, herida en región mandibular izquierda, herida supraclavicular derecha, dos heridas paraesternales derechas y en región costal izquierda, herida en deltoides derecho, herida en tercio superior de húmedo derecho, herida en zona posterior de tercio superior del brazo izquierdo, herida en zona lateral de mama izquierda, dos heridas puntiformes en zona torácica anterior, paraesternal, bilateral, tres heridas en hemi abdomen superior izquierdo, herida en hipocondrio derecho. Además de múltiples heridas punzantes pequeñas en el cuello, tórax, miembro superior izquierdo y derecho, con múltiples equimosis en cara, cuello, tórax, abdomen y extremidades superiores, laceraciones hepáticas, dos en la región anterior del segmento 3, de aproximadamente 2,9 y 1,8 centímetros y otra en segmento V hepático de unos 4 centímetros de longitud, enfisema subcutáneo y sintomatología compatible con trastorno de estrés postraumático.

Las zonas en las que sufrió las puñaladas llegaron a afectar a órganos internos (laceraciones hepáticas), en el hipocondrio y zona epigástrica derecha, que es la región anatómica situada en la zona abdominal superior derecha, donde se encuentra el hígado, la vesícula biliar, el colédoco, venas suprahepáticas y partes del colon.

Elvira requirió para su sanidad de tratamiento médico consistente en ingreso en la UCI para vigilancia, fármacos y cirugía menor, sutura para las heridas además de seguimiento y tratamiento por parte de psiquiatría y psicología, y tardaron en curar las lesiones 152 días, de los que dos días fueron de perjuicio personal muy grave, dos días fueron de perjuicio personal grave, y 148 días fueron de perjuicio moderado.

Elvira también sufrió secuelas en el sistema músculo esquelético y tórax, fractura de costillas, esternón con neuralgias intercostales esporádicas y secuelas derivadas del estrés postraumático. Así mismo, le residen secuelas por perjuicio estético ya que presenta múltiples cicatrices en la región mandibular, al inicio del cuero cabelludo, en el cuello, en la espalda, en la zona del hombro y tórax, en el brazo y antebrazo derecho, en la zona supraclavicular derecha, en la clavícula derecha, en la zona peri axilar derecha (todas ellas entre 0,5 y 7 centímetros). En la zona abdominal presenta dos cicatrices lineales paralelas entre sí de 1,5 y 1,7 centímetros, otra cicatriz lineal de dos centímetros en epigastrio derecho, y otra cicatriz lineal de 1,8 cm deprimida en la región lateral derecha.

Además de lo anterior Elvira sufrió secuelas psiquiátricas en concreto un trastorno neurótico grave.

En fecha 2/05/23 se acordó una medida cautelar que le prohibía a Berta acercarse a Elvira a una distancia inferior a 500 metros de ella, de su domicilio, residencia o cualquier otro donde se encontrara, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, acordándose el 31/05/25 su prisión provisional, situación en la permanece al dictado de esta resolución.

Berta padece de un trastorno de personalidad de tipo impulsivo que no le afecta a sus facultades de querer y entender.

Berta, que tiene una capacidad económica muy limitada, ha efectuado diversas consignaciones para su entrega a la perjudicada desde que ocurrieron los hechos que, en total asciende a 2.115 euros.

No se han producido retrasos considerables en la tramitación de la causa, habiéndose incoado diligencias previas en mayo de 2023 y celebrada la visto de sumario ordinario en octubre de 2025».

La parte dispositiva de la sentencia recurrida es del tenor siguiente: **«FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a Berta, como autora de un delito de homicidio en grado de tentativa del art 138, 16 y 62 del C.P, concurriendo la atenuante analógica de confesión del art 21.4 del C..P. y de reparación del daño del art 21.5 del C.P. a la pena de 4 años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena ,y la prohibición de acercarse a Elvira a su persona, domicilio, o lugar en que se encuentre durante 14 años y comunicarse con ella, por cualquier medio o procedimiento, por igual plazo. Igualmente se impone 5 años de libertad vigilada.**

En el cumplimiento de la pena de prisión, se le deberá abonar el tiempo en que estuvo privada de libertad provisionalmente.

En concepto de responsabilidad civil, Berta deberá indemnizar a Elvira en 67.884,18 euros por días de sanidad y secuelas, y en 656,48 euros de gastos médicos, de la que habrá que deducir las cantidades ya abonadas a cuenta por la procesada (2.115 euros) Todo ello con imposición de las costas causadas, incluyendo las de la acusación particular.

Así por esta nuestra sentencia, que no es firme y cabe contra ella recurso de apelación para ante y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de diez días desde la última notificación, es lo que aquí pronunciamos, mandamos y firmamos».

Por auto de 10 de noviembre de 2025 se acordó la aclaración del primer párrafo del fallo de la sentencia, al haberse omitido en la pena de prohibición de acercamiento la distancia en metros. El párrafo quedó redactado del siguiente modo: **SE ACUERDA LA ACLARACIÓN** del párrafo, reseñado en el hecho primero de la presente resolución, de la sentencia de fecha 27/10/2025 quedando redactado del siguiente tenor:

«Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a Berta, como autora de un delito de homicidio en grado de tentativa del art 138, 16 y 62 del C.P, concurriendo la atenuante analógica de confesión del art 21.4 del C..P. y de reparación del daño del art 21.5 del C.P. a la pena de 4 años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo 3 durante el tiempo de la condena, y la prohibición de acercarse, a Elvira a su persona, domicilio, o lugar en que se encuentre, a una distancia inferior a 500 metros, durante 14 años y comunicarse con ella, por cualquier medio o procedimiento, por igual plazo. Igualmente se impone 5 años de libertad vigilada».

SEGUNDO: Notificada dicha resolución, se interpusieron varios recursos de apelación.

En primer lugar, **recurso de apelación por la condenada, Dña. Berta**, representada por la Procuradora Dña. Rosa María Rodríguez Pérez y asistida por el letrado D. Juan Mario Caunedo Pérez, alegando los siguientes motivos: Error en la valoración de la prueba respecto a la existencia de *animus necandi*; vulneración del principio *in dubio pro reo* en la determinación del elemento subjetivo; incorrecta calificación jurídica, debiendo reputarse los hechos como delito de lesiones agravadas; se solicitó el mantenimiento de las atenuantes de confesión y reparación del daño en caso de recalificación; y se alegó que en la determinación de la pena y en aplicación del art. 58 CP, la nueva sentencia declarase extinguida la condena por cumplimiento de la prisión provisional. Solicita que se considere no probado el ánimo de matar, que se sustituya la calificación de homicidio en tentativa por las lesiones agravadas del art. 148.1 CP, que se mantengan las atenuantes de confesión y reparación del daño y que se fije la pena en prisión de dos años menos un día y que se considere extinguida por el abono íntegro del tiempo en prisión provisional cumplido (2 años y 5 meses).

En segundo lugar, **recurso de apelación por la Acusación Particular, Dña. Elvira**, representada por el Procurador D. Miguel Ángel Díez Cano y asistida por el letrado D. Carlos López Fuertes, alegando los siguientes motivos: error en la calificación jurídica de los hechos por la inaplicación del art. 139.1.1ª al entender que concurre la alevosía; indebida aplicación de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5ª; indebida aplicación de la atenuante de confesión del art., 21.7ª en relación con el art. 21.4ª CP.

Por todo ello se solicita que se califiquen los hechos como un delito de asesinato en grado de tentativa del art. 139.1.1ª CP, con la supresión de las circunstancias atenuantes de reparación del daño y analógica de confesión, imponiéndose a la condenada una pena superior y ajustada a la nueva calificación jurídica y a la ausencia de atenuantes.

El **Ministerio Fiscal se adhiere parcialmente** al recurso interpuesto por la Acusación Particular considerando que los hechos debieron calificarse como asesinato y que no concurre la atenuante de confesión. En contra de lo manifestado por la Acusación Particular entiende correctamente aplicada la atenuante de reparación del daño del art. 21.5ª CP.

TERCERO: Admitidos los recursos, se dio traslado de los mismos a las demás partes, y fueron impugnados recíprocamente, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 12 de mayo de 2026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el relato de los hechos y los fundamentos de derecho de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y MOTIVOS DE

IMPUGNACIÓN 1.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 22 de octubre de 2025, por la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la que se condena a Berta, como autora de un delito de homicidio en grado de tentativa del art 138, 16 y 62 del Código Penal (CP), concurriendo la atenuante analógica de confesión del art 21.4ª CP y de reparación del daño del art 21.5ª CP a la pena de 4 años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la prohibición de acercarse a Elvira a su persona, domicilio, o lugar en que se encuentre, a una distancia inferior a 500 metros, durante 14 años y comunicarse con ella, por cualquier medio o procedimiento, por igual plazo. Igualmente se imponen 5 años de libertad vigilada. En concepto de responsabilidad civil, Dña. Berta debe indemnizar a Elvira en 67.884,18 euros por días de sanidad y secuelas, y en 656,48 euros de gastos médicos, de la que habrá que deducir las cantidades ya abonadas a cuenta por la procesada (2115 euros) Todo ello con imposición de las costas causadas, incluyendo las de la acusación particular.

Frente al pronunciamiento condenatorio de instancia se interponen recursos de apelación por la representación de la condenada y por la Acusación Particular. La primera articula su impugnación en torno a la existencia de error en la valoración de la prueba respecto del ánimo de matar, la vulneración del principio *in dubio pro reo*, la incorrecta calificación jurídica de los hechos -que considera constitutivos de un delito de lesiones agravadas-, así como la procedencia de mantener las circunstancias atenuantes y revisar la determinación de la pena. Por su parte, la Acusación Particular cuestiona la calificación jurídica por entender concurrente la alevosía, así como la indebida apreciación de las atenuantes de reparación del daño y confesión. El Ministerio Fiscal se adhiere parcialmente al recurso de esta última en lo relativo a la calificación como asesinato y a la improcedencia de la atenuante de confesión.

En primer lugar, se abordará el recurso de apelación interpuesto por la representación de la condenada, examinando de forma sucesiva los distintos motivos articulados, en particular la concurrencia o no del ánimo de matar (*animus necandi*), la alegada vulneración del principio *in dubio pro reo* y la corrección de la calificación jurídica de los hechos, al sostener su subsunción en un delito de lesiones agravadas.

Por lo que respecta a la pretensión relativa al mantenimiento de las circunstancias atenuantes de confesión y reparación del daño, ha de señalarse que no constituye propiamente un motivo impugnatorio con sustantividad propia, al haber sido ya apreciadas en la resolución de instancia, sin perjuicio de que su procedencia haya de ser objeto de examen al resolver el recurso formulado por la Acusación Particular y el Ministerio Fiscal.

En segundo término, se analizará el recurso de la Acusación Particular, en el que se cuestiona la calificación jurídica efectuada en la instancia por no haberse apreciado la circunstancia agravante de alevosía, interesando la condena por un delito de asesinato en grado de tentativa, así como la indebida aplicación de las atenuantes de reparación del daño y de confesión, planteamientos a los que se adhiere parcialmente el Ministerio Fiscal en lo relativo a la calificación de los hechos y a la improcedencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DÑA. Berta

SEGUNDO: MOTIVO RELATIVO AL ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA

PRUEBA RESPECTO DEL *ANIMUS NECANDI* Y LA INCORRECTA

CALIFICACIÓN JURÍDICA COMO HOMICIDIO Y VULNERACIÓN DEL

PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*

Los distintos motivos articulados en el recurso, referidos al pretendido error en la valoración de la prueba en relación con la existencia de *animus necandi*, la consiguiente solicitud de recalificación de los hechos como delito de lesiones agravadas y la invocada vulneración del principio *in dubio pro reo*, deben ser examinados conjuntamente, en la medida en que todos ellos se encuentran estrechamente vinculados y dependen, en última instancia, de la correcta determinación del elemento subjetivo de la conducta y de la valoración de la prueba practicada al respecto.

1) La recurrente, Dña. Berta, sostiene que la sentencia incurre en un error en la valoración de la prueba al apreciar la existencia de ánimo de matar, basándose esencialmente en datos objetivos como el número de cuchilladas, el arma empleada y el riesgo vital ocasionado.

Afirma que tales elementos no son suficientes para acreditar el dolo homicida si no se valoran conjuntamente con otras circunstancias relevantes que, a su juicio, lo desvirtúan, entre las que destaca: la relación de amistad previa entre agresora y víctima; el origen de la agresión en una discusión puntual sin planificación; el carácter impulsivo de la conducta y el trastorno de personalidad de la acusada; la escasa profundidad de la mayoría de las heridas; y su conducta posterior de confesión y colaboración.

Sostiene que la sentencia sustituye indebidamente el análisis del elemento subjetivo por la peligrosidad objetiva de la acción, confundiendo el riesgo vital con el dolo homicida. En consecuencia, entiende que no queda acreditado el *animus necandi* y que los hechos deben ser recalificados como delito de lesiones agravadas del art. 148.1 CP.

En cuanto al principio *in dubio pro reo*, la recurrente sostiene que, existiendo una duda razonable entre el ánimo de matar y el ánimo de lesionar, el Tribunal debió aplicar el principio *in dubio pro reo* y optar por la interpretación más favorable.

Afirma que las circunstancias concurrentes (discusión, impulsividad, relación previa, confesión, características de las lesiones) impiden afirmar con certeza la existencia de dolo homicida.

2) El Ministerio Fiscal se opone a dichas alegaciones, afirmando que la valoración probatoria realizada por el Tribunal de instancia es completa, racional y ajustada a las reglas de la lógica y la experiencia. Considera que el dolo homicida resulta plenamente acreditado a partir de prueba de cargo suficiente, destacando en particular: el elevado número de cuchilladas, la utilización de un cuchillo de 10 cm de hoja, y la existencia de heridas inferidas en zonas vitales con afectación de órganos internos, como el hígado, generadoras de una situación de riesgo vital.

Añade que el contexto de arrebató emocional no excluye el ánimo de matar, siendo compatible con el mismo. Asimismo, sostiene que la pretensión de la defensa se limita a cuestionar la valoración de la prueba sin demostrar irracionalidad alguna. Finalmente, señala que, incluso, concurrirían elementos que permitirían apreciar la agravante de alevosía, adhiriéndose en este punto al recurso de la Acusación Particular que analizaremos posteriormente.

Por lo que atañe a la vulneración del principio *in dubio pro reo*, el Ministerio Fiscal niega la existencia de duda razonable, al considerar que la prueba practicada permite alcanzar certeza suficiente sobre la intención de matar, sin que resulte aplicable el principio invocado.

3) La Acusación Particular interesa igualmente la desestimación del motivo, señalando que el recurso se basa en una reinterpretación parcial e interesada de la prueba.

Destaca como elementos determinantes del dolo homicida: el arma empleada, idónea para matar; la reiteración del ataque mediante múltiples puñaladas; y la dirección de las mismas a zonas vitales como tórax y abdomen, habiéndose producido lesiones penetrantes con afectación de órganos internos y riesgo real para la vida. Añade que la falta de resultado mortal no desvirtúa la intención homicida, al depender de factores ajenos como la intervención médica o el azar, y que la alegada escasa profundidad de algunas heridas no desvirtúa la orientación global del ataque. Asimismo, pone de relieve que la agresión no fue meramente impulsiva, sino persistente, y que la víctima se encontraba en situación de indefensión.

En cuanto al principio *in dubio pro reo*, la acusación particular sostiene que el tribunal de instancia no albergó duda alguna, sino una convicción firme basada en una valoración probatoria lógica y fundada, no siendo suficiente la mera discrepancia de la defensa para activar el principio *in dubio pro reo* 4) En lo que respecta al posible **error en la valoración de la prueba**, la jurisprudencia ha reiterado que el Tribunal de apelación no debe limitarse a revalorar la prueba ya examinada por el órgano de instancia, sino revisar críticamente su valoración, corrigiéndola cuando aprecie error, pero siempre respetando aquellos aspectos vinculados a la inmediación y motivando adecuadamente cualquier cambio. Así lo establece, entre otras, la STC 17/2000, de 31 de enero, y la STS de 4 de noviembre de 2021.

Solo cuando exista arbitrariedad o irracionalidad en la valoración probatoria del Tribunal de instancia puede la Sala de apelación sustituir dicha valoración, sin convertir el recurso en una nueva instancia de enjuiciamiento.

No obstante, la doctrina más reciente reconoce que, gracias a los nuevos medios de documentación de las actuaciones, la inmediación es ahora en buena parte accesible también al Tribunal *ad quem*. La STS 136/2022, de 17 de febrero, lo confirma expresamente, declarando que en recursos contra sentencias condenatorias el Tribunal de apelación tiene plenas facultades revisoras, tanto fácticas como jurídicas, debiendo verificar si la

prueba practicada permite enervar la presunción de inocencia. Subraya que este es el verdadero sentido de la doble instancia penal, como garantía del derecho al recurso y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En esta línea, se critica el uso indebido de criterios restrictivos basados en la STC 167/2002, recordando la STC 184/2013 que todo condenado tiene derecho a que un Tribunal superior revise tanto la culpabilidad como la pena impuesta.

La no inmediación no puede invocarse como límite, ya que esta es solo una vía de acceso a la prueba, no un blindaje que impida el control de la sentencia por parte del Tribunal superior. Esto cobra especial relevancia en donde la prueba clave fue una grabación, accesible en igualdad de condiciones por ambas instancias. En este sentido, cabe destacar también nuestra reciente STSJCyL 47/2025, de 20 de mayo.

5) Teniendo en cuenta la doctrina acabada de exponer esta Sala considera que **el motivo no puede prosperar.**

La sentencia de instancia realiza una inferencia del dolo homicida a partir de un conjunto de indicios objetivos y subjetivos que han sido valorados de forma conjunta, razonada y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, sin que pueda apreciarse error, arbitrariedad o irracionalidad en dicha valoración, tal y como se desprende del Fundamento de Derecho Primero en el que el Tribunal de instancia expone correctamente la doctrina jurisprudencial relativa al elemento interno sobre cuando en una agresión concurre animo de matar o de lesionar.

Como punto de partida, debe recordarse que la distinción entre el delito de homicidio en grado de tentativa y el delito de lesiones radica esencialmente en el elemento subjetivo del tipo, esto es, en la concurrencia del *animus necandi* frente al mero *animus laedendi*. Dada la naturaleza interna de dicho elemento, su acreditación ha de realizarse, en ausencia de reconocimiento expreso, mediante prueba indiciaria, a partir de las circunstancias objetivas concurrentes en la acción, tales como el arma empleada, la intensidad del ataque, la reiteración de los golpes, la zona del cuerpo afectada y la conducta del autor antes, durante y después de la agresión, criterios reiteradamente utilizados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS 917/2022, de 23 de noviembre).

Partiendo de esta doctrina, el examen del motivo exige analizar si, a la vista de los hechos declarados probados y de la valoración probatoria efectuada en la instancia, cabe inferir racionalmente la concurrencia de dicho ánimo de matar o, por el contrario, debe entenderse que la conducta desplegada se agota en un propósito meramente lesivo, como sostiene la parte recurrente.

En el presente caso, la valoración efectuada por el Tribunal de instancia, que esta Sala comparte, resulta plenamente razonable y se apoya en sólidos elementos indiciarios. Así, consta que Dña. Berta, asestó a la víctima un número muy elevado de cuchilladas (al menos veinte), utilizando un cuchillo de cocina de hoja de aproximadamente diez centímetros, dirigidas reiteradamente contra distintas partes del cuerpo, incluyendo zonas de evidente riesgo vital. En particular, las lesiones producidas en la región hepática, con afectación de órganos internos, han sido calificadas por los informes médico-forenses como potencialmente mortales, destacándose que comprometieron estructuras vitales, siendo la supervivencia debida a la rápida y eficaz asistencia sanitaria recibida.

La reiteración de los ataques, la utilización de un arma blanca idónea para causar la muerte, la dirección de los golpes a zonas vitales y la persistencia en la agresión permiten inferir, de manera concluyente, la existencia de un propósito homicida, aun cuando no haya mediado una manifestación expresa en tal sentido. En todo caso, y aun en la hipótesis más favorable a la recurrente, tales datos evidenciarían, cuando menos, la aceptación consciente de un resultado letal como altamente probable, lo que integra igualmente el dolo eventual de matar.

Por otra parte, el hecho de que el resultado mortal no llegara a producirse no obedece a una voluntaria cesación de la conducta por parte de la agresora, sino a factores ajenos a su voluntad, concretamente a la llegada de la hermana a la vivienda al oír una discusión y la huida de la víctima y la pronta asistencia médica dispensada, lo que determina la correcta calificación de los hechos como homicidio en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en los arts. 16 y 62 CP. En ese sentido se manifestó Dña. Águeda en sus primeras manifestaciones. Así lo afirmó en el acto del juicio oral (a partir del minuto 59:00) el Policía Local de Astorga núm. 8678, al afirmar que se entrevistó con la hermana de la acusada; que llegó estando ellos en el portal de la vivienda esperando a que llegar la nacional, que llegó la hermana con su pareja y les dijo ella vivía en el piso de arriba, oyó ruidos y bajó y se encontró a su hermana encima de la víctima y la tuvo que apartar, que cuando llegó se la encontró que la estaba agrediendo.

Frente a ello, las circunstancias invocadas por la recurrente -relación previa entre las partes, existencia de una discusión, eventual impulsividad o la conducta desplegada con posterioridad a los hechos- carecen de entidad suficiente para excluir el elemento subjetivo apreciado. Así, el arrebató emocional no resulta incompatible con

la concurrencia de dolo homicida; la ausencia de planificación previa no impide la formación súbita de dicho dolo; la conducta posterior, incluida la confesión o la falta de remate, no neutraliza la intención concurrente en el momento de la agresión; y la menor entidad de algunas de las heridas no desvirtúa la relevancia de otras claramente penetrantes y potencialmente letales.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso, confirmando la apreciación del ánimo de matar y la calificación jurídica de los hechos como delito de homicidio en grado de tentativa, no siendo atendible la pretensión de subsumirlos en un delito de lesiones agravadas, que exige precisamente la ausencia de dicho ánimo.

6) Por último, en lo que respecta a la alegada vulneración del principio *in dubio pro reo*, ha de señalarse que el mismo carece en este caso de autonomía propia y ha de entenderse integrado en la denuncia relativa a la inexistencia de ánimo de matar. En efecto, dicho principio únicamente resulta aplicable cuando, tras la valoración de la prueba practicada, persiste en el órgano judicial una duda razonable que no ha podido ser despejada. Sin embargo, la sentencia recurrida, en el Fundamento de Derecho Segundo que damos aquí por reproducido, no exterioriza duda alguna sobre la concurrencia del dolo homicida, sino que alcanza una convicción firme, fundada en un juicio lógico y racional basado en prueba de cargo suficiente, por lo que la discrepancia de la recurrente no puede convertirse artificialmente en una situación de duda relevante a los efectos del citado principio. En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la pretensión impugnatoria.

TERCERO: MOTIVO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA Y APLICACIÓN DEL ART. 58 CP

La parte recurrente interesa, para el caso de estimación de la recalificación jurídica postulada, la imposición de una pena de dos años menos un día de prisión, así como la aplicación de lo dispuesto en el art. 58 CP, con declaración de extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro del tiempo de prisión.

Tal pretensión aparece expresamente condicionada a la previa estimación de los motivos relativos a la inexistencia de ánimo de matar y a la consiguiente recalificación de los hechos como delito de lesiones, por lo que, habiendo sido estos desestimados en el fundamento precedente, el presente motivo carece de presupuesto para su examen y debe ser rechazado.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DÑA. Elvira AL QUE SE ADHIERE EN PARTE EL MINISTERIO FISCAL

A continuación, procede examinar el recurso de apelación interpuesto por la Acusación Particular, al que se adhiere parcialmente el Ministerio Fiscal. En dicho recurso se impugna la calificación jurídica efectuada en la instancia, postulando la apreciación de la circunstancia de alevosía y la consiguiente calificación de los hechos como delito de asesinato en grado de tentativa, así como la indebida aplicación de las circunstancias atenuantes de reparación del daño y de confesión. El Ministerio Fiscal comparte la pretensión de recalificación jurídica y cuestiona la concurrencia de la atenuante de confesión, si bien sostiene la correcta apreciación de la atenuante de reparación del daño.

CUARTO: MOTIVO RELATIVO AL ERROR EN LA CALIFICACIÓN

JURÍDICA. CONCURRENCIA DE ALEVOSÍA (TENTATIVA DE ASESINATO) 1) La acusación particular, Dña. Elvira, sostiene que la sentencia incurre en error al no apreciar la circunstancia de alevosía y calificar los hechos como tentativa de homicidio en lugar de tentativa de asesinato. En tal sentido considera que el ataque fue sorpresivo e inopinado, iniciándose cuando la víctima se disponía a abandonar la vivienda, mediante un golpe por la espalda seguido de múltiples puñaladas, lo que habría anulado su capacidad de reacción.

Añade que las eventuales lesiones defensivas no excluyen la alevosía, al ser compatibles con reacciones instintivas ante un ataque ya consumado en condiciones de indefensión.

El Ministerio Fiscal se adhiere a este motivo, considerando concurrente una alevosía súbita o sorpresiva.

Señala que el ataque se produce en un contexto de confianza, de forma repentina e inesperada, lo que habría debilitado significativamente la capacidad de defensa de la víctima, destacando además la ausencia de lesiones en la agresora como indicio de ejecución sin riesgo.

2) La defensa se opone tanto al recurso de la acusación como a la adhesión del Ministerio Fiscal, reiterando que no concurre alevosía por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es suficiente con la sorpresa inicial, siendo exigible un mecanismo objetivamente idóneo para anular la defensa, lo que no concurre. En segundo lugar, considera que el hecho se produce en el contexto de una discusión inmediata y sin planificación, con una reacción impulsiva. En tercer término, expone que existen indicios claros de defensa, autoprotección y desplazamiento, reflejados en la localización de las lesiones. Finalmente, alega que Dña. Berta logró abandonar

la vivienda por sus propios medios, circunstancia facilitada además por no poder cerrarse completamente la puerta, lo que evidencia ausencia de indefensión.

Concluye insistiendo en que la valoración efectuada en la sentencia de instancia sobre este extremo es correcta y suficiente, debiendo rechazarse tanto el recurso principal como la adhesión del Fiscal.

3) El motivo debe ser desestimado, así como la adhesión del Ministerio Fiscal.

Conforme al art. 22.1ª CP, la alevosía exige el empleo en la ejecución de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar el resultado, eliminando el riesgo que para el autor pudiera derivarse de la eventual defensa de la víctima. La jurisprudencia ha precisado que dicha circunstancia requiere, de un lado, un elemento objetivo consistente en la supresión o disminución relevante de las posibilidades de defensa del ofendido, y, de otro, un elemento subjetivo referido a la voluntad de aprovechar conscientemente dicha situación.

Respecto a la alevosía, señala el TS (en este sentido STS 320/2023, de 8 de mayo; STS 1007/2025, de 10 de diciembre):

«4. De la alevosía que cualifica el homicidio en asesinato del artículo 139.1 CP nos dice el artículo 22.1 CP, que concurre "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".

A partir de esa definición legal, la jurisprudencia de esta Sala ha exigido para apreciar la alevosía, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa de la persona ofendida, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para quien agrede una eventual reacción defensiva de aquella. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (SSTS 271/2018 de 6 de junio; 636/2019 de 19 de diciembre, y las que en ellas se citan); 25/2009, de 22 de enero; 37/2009, de 22 de enero; 172/2009, de 24 de febrero; 371/2009, de 18 de marzo; 854/2009, de 9 de julio; 1180/2010, de 22 de diciembre; 998/2012, de 10 de diciembre; 1035/2012, de 20 de diciembre; 838/2014, de 12 de diciembre; 110/2015, de 14 de abril; 253/2016 de 32 de marzo; 658/2021, de 3 de septiembre; o 23/2022, de 13 de enero).

Recordábamos en la STS 23/2022, de 13 de enero, rememorando a su vez la STS 253/2016, de 31 de marzo, que en lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, esta Sala ha distinguido tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición de quien aguarda y acecha. La alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto. Y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente».

El Tribunal sentenciador expone de forma correcta dicha doctrina en el Fundamento Jurídico Segundo de la resolución recurrida y efectúa una valoración plenamente adecuada de los requisitos exigidos para su apreciación, conclusión que esta Sala comparte.

Las versiones de la víctima y la denunciante no son coincidentes en este punto. La víctima expuso en su declaración en el acto del juicio oral que, tras una discusión absurda con la procesada, estando en su casa, ella cogió el bolso que estaba en el picaporte de la puerta y se marchó (a partir minuto 11:01), y que ella (la acusada) se quedó en la cocina y de la que fue a abrir la puerta le dio un fuerte golpe en la cabeza por la espalda.

La acusada (acto juicio oral a partir de 2:28:00), doña. Berta, reconoció la discusión por los sobrinos, que se volvió loca, ella se puso muy mal llorando, y se puso a dar golpes a los armarios, y cuando se dio la vuelta Elvira no estaba en la cocina y ella cogió el cuchillo y empezó a pincharla. Añade que fue hacia ella y la enganchó por el brazo, le dio la vuelta y la empezó a pinchar.

En el caso que nos ocupa, la acusación sustenta la concurrencia de alevosía en el carácter presuntamente sorpresivo del ataque, sosteniendo que este se habría iniciado cuando la víctima se encontraba de espaldas. Sin embargo, tal extremo no ha resultado acreditado con el grado de certeza exigible para la apreciación de una circunstancia de agravación.

Antes bien, del conjunto de la prueba practicada se desprende que la agresión se desarrolló de forma dinámica y no instantánea, tras una discusión, presentando la víctima lesiones no solo en la región dorsal, sino también en zonas laterales y anteriores del cuerpo, así como en los miembros superiores, compatibles con una reacción defensiva. Tales datos ponen de manifiesto que no existió una situación de absoluta indefensión, ni una total eliminación de las posibilidades de defensa de la víctima.

La alevosía no debe anclarse, o al menos no exclusivamente, en la sorpresa inicial, sino en creación objetiva de una situación de absoluta indefensión que permita al autor ejecutar la agresión sin riesgo derivado para su persona. Es decir, la alevosía no se agota en la sorpresa, sino que exige una situación de indefensión objetivamente creada por el agresor/a para asegurar su propósito letal (ello puede extraerse de la STS núm. 169/2026 de 26 de febrero).

En el presente supuesto, como correctamente ha argumentado el Tribunal sentenciador no parece que quedar anulada de forma objetiva la defensa de la víctima, ni que la agresora hubiera diseñado un modo comisivo encaminada a eliminar todas posibilidad de defensa, por lo que la sola sorpresa inicial no bastaría, por sí sola, para integrar la alevosía.

En consecuencia, no puede apreciarse la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, al no constar acreditada con la necesaria certeza una situación de clara asimetría entre la situación de agresora y la víctima que permita afirmar que la acusada actuó asegurando la ejecución mediante la anulación consciente de cualquier posibilidad de defensa, presupuesto imprescindible para su apreciación.

Por todo ello, procede desestimar el motivo y confirmar el criterio de la sentencia de instancia en cuanto descarta la concurrencia de dicha circunstancia, manteniendo la calificación de los hechos como delito de homicidio en grado de tentativa.

QUINTO: MOTIVO RELATIVO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA

ATENUANTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO 1) La recurrente impugna la apreciación de la atenuante, al considerar que la cantidad abonada resulta meramente simbólica en relación con el total de la responsabilidad civil, sin alcanzar el carácter significativo exigido jurisprudencialmente.

2) El Ministerio Fiscal se opone a este motivo, entendiendo que la atenuante ha sido correctamente aplicada, al haberse valorado la capacidad económica de la acusada y el esfuerzo realizado.

3) La defensa interesa el mantenimiento de la atenuante, destacando en primer lugar, la existencia de una conducta voluntaria y continuada de reparación; en segundo término, la limitada capacidad económica de la acusada, que incluso estando privada de libertad ha ido abonando cantidades; y, finalmente, la improcedencia de valorar la reparación exclusivamente en términos porcentuales.

4) El motivo debe ser desestimado. Como viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5ª CP responde a una finalidad de política criminal orientada a incentivar conductas dirigidas a mitigar los efectos perjudiciales del delito y a favorecer la tutela de la víctima, sin que sea exigible una restitución íntegra del perjuicio causado (STS 94/2017, de 16 de febrero) En esta línea, la jurisprudencia ha precisado que la apreciación de dicha circunstancia no puede quedar sometida a criterios estrictamente cuantitativos o aritméticos, sino que ha de atender al carácter efectivo de la reparación y, especialmente, al esfuerzo desplegado por el autor en función de sus posibilidades económicas, de modo que incluso aportaciones parciales pueden resultar suficientes cuando evidencian un sacrificio relevante (entre otras, STS 711/2021, de 21 de septiembre).

Asimismo, se ha destacado que lo determinante es que la reparación sea real y eficaz, quedando excluidas aquellas actuaciones meramente simbólicas o aparentes que no comporten una verdadera disminución del daño causado, criterio que impide efectuar una valoración exclusivamente porcentual de la reparación en relación con la responsabilidad civil fijada (STS 511/2025, de 4 de junio).

En el presente caso, la sentencia de instancia realiza una valoración individualizada y adecuada de tales parámetros, ponderando tanto la limitada capacidad económica de la acusada

-que carece de ingresos estables y se encuentra privada de libertad- como la existencia de una conducta continuada de reparación, materializada en ingresos periódicos a lo largo del tiempo, lo que revela una voluntad persistente de contribuir a la disminución del daño causado.

En tales circunstancias, la cuantía global abonada, aun siendo reducida en términos absolutos, no puede calificarse de meramente simbólica, en la medida en que responde a un esfuerzo real y sostenido en el tiempo, ajustado a las posibilidades económicas de la autora.

Por ello, ha de concluirse que la apreciación de la atenuante por el Tribunal sentenciador se ajusta a los criterios jurisprudenciales expuestos, sin que la discrepancia de la parte recurrente, basada en una valoración estrictamente cuantitativa de la reparación, permita desvirtuar dicha conclusión.

Procede, en consecuencia, confirmar la apreciación de la atenuante.

SEXTO: MOTIVO RELATIVO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA ATENUANTE ANALÓGICA DE CONFESIÓN

1) La recurrente sostiene que la confesión careció de relevancia, al estar ya determinada la autoría por otros medios, siendo inevitable su descubrimiento, y existiendo además actos de ocultación del escenario.

2) El Ministerio Fiscal se adhiere a este motivo, considerando que la confesión no aportó un elemento relevante a la investigación ni facilitó el esclarecimiento de los hechos, por lo que no procede su apreciación.

3) La defensa se opone al motivo manifestado por la Acusación Particular con la adhesión del Ministerio Fiscal, interesando el mantenimiento de la atenuante, reiterando que Dña. Berta reconoció los hechos desde el primer momento, manifestando incluso su intención de entregarse. Alega que la confesión fue inmediata y sin resistencia, facilitando la actuación policial. Añade que la jurisprudencia no exige una aportación imprescindible, sino una colaboración útil y temprana valorada globalmente. Y que los eventuales actos de limpieza no neutralizan la posterior colaboración.

4) El motivo de la Acusación Particular, doña Elvira, debe ser desestimado, así como la adhesión del Ministerio Fiscal.

Como viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, la atenuante de confesión prevista en el art. 21.4ª CP exige, en su modalidad propia, una confesión veraz, prestada antes de conocer que el procedimiento se dirige contra el autor, y que resulte útil para la investigación. En tal sentido ha señalado el TS, en reciente STS núm. 83/2026, de 5 de febrero que:

«sólo puede verse favorecido con la atenuante la declaración sincera, ajustada a la realidad, sin desfiguraciones o falacias que perturben la investigación».

No obstante, cuando no concurren plenamente tales requisitos, cabe su apreciación como atenuante analógica del art. 21.7ª CP, siempre que exista una colaboración eficaz, relevante y útil para el esclarecimiento de los hechos, valorada en términos de política criminal (entre otras, STS 464/2016, de 31 de mayo). Ahora bien, *«la atenuante de análoga significación no puede alcanzar nunca al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque lo equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma, pero tampoco puede exigirse una similitud y una correspondencia absoluta entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo, pues ello equivaldría a hacer inoperante el humanitario y plausible propósito de que hablaba la sentencia 28.1.80, (SSTS. 27.3.83, 11.5.92, 159/95 de 3.2, lo mismo en SSTS. 5.1.99, 7.1.99, 27.1.2003, 2.4.2004)».* En este sentido STS núm. 83/2026, de 5 de febrero Y por lo que a los requisitos de la mencionada atenuante se refiere, ha señalado el TS en STS núm. 923/2025, de 6 de noviembre que: *«la jurisprudencia de esta Sala es estable a la hora de identificar los requisitos que precisa su apreciación, siendo estos los que a continuación se relacionan: 1.º) Tiene que haber un acto de confesión de la infracción; 2.º) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3.º) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial; 4.º) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5.º) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla; 6.º) Debe concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante (SSTS 1076/2002, de 6 de junio o 516/13, de 20 de junio)».*

Aplicando esta doctrina al caso presente, consta que la acusada reconoció los hechos desde el primer momento ante los agentes actuantes, manifestando incluso su intención de entregarse, sin oponer resistencia ni obstaculizar la investigación, lo que resulta acreditativo de una actitud de colaboración temprana.

Si bien es cierto que existían ya indicios relevantes de su participación, ello no excluye la aplicabilidad de la atenuante, en cuanto la confesión refuerza la determinación de la autoría, evita controversias innecesarias y contribuye a la simplificación del proceso, debiendo valorarse desde una perspectiva global y no estrictamente cuantitativa en relación con otros medios de prueba.

Asimismo, la eventual existencia de actuaciones previas de limpieza del lugar de los hechos no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar la eficacia de la confesión posteriormente prestada, cuando esta se produce de forma clara, espontánea y sin reservas, ni neutraliza el efecto colaborador que la misma despliega en el proceso.

En consecuencia, concurren los requisitos que justifican la apreciación de la atenuante analógica de confesión, procediendo confirmar su aplicación efectuada por el tribunal de instancia, con desestimación tanto del motivo de recurso como de la adhesión formulada por el Ministerio Fiscal.

SÉPTIMO: COSTAS

Por lo que se refiere a las costas procesales, aunque los recursos de apelación se hayan desestimado totalmente, entendemos que no existe temeridad o male fe en su planteamiento, y los recursos son manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, las costas de esta segunda instancia deben declararse de oficio (art. 901 LECrim.).

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

FALLAMOS

Que, **desestimando** los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Dña. Rosa María Rodríguez Pérez en nombre y representación de Dña. Berta; por el Procurador D. Miguel Ángel Díez Can, en nombre y representación de Dña. Elvira, con la adhesión parcial del MINISTERIO FISCAL contra la Sentencia de fecha 27 de octubre de 2025 de la Audiencia Provincial de León, en el procedimiento del que dimana el presente rollo, **debemos confirmar y confirmamos** íntegramente la misma, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.